



31 de Marzo de 2023.-

Señores/as

Diputados/as de la

H. Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos

V. _____ / _____ D.-

Ref.: Posición de FADIA S/ Proyecto de Ley de Reformas a la Ley Provincial N° 8.801(Expte. 25.205 HCD).-

De nuestra mayor consideración:

Quienes suscribimos la presente, Ingenieros Agrónomos Octavio Pérez Pardo y Verónica Sato, ostentamos la representación de la **Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica (FADIA)**, en nuestros respectivos caracteres de Presidente y Secretaria de dicha Institución.-

Como expresión de nuestro legítimo interés, cuadra señalar que FADIA nuclea veintidós (22) Colegios, Consejos y Asociaciones Profesionales, representativas de los profesionales de la Ingeniería Agronómica de la gran mayoría de las Provincias Argentinas; de las cuáles un total de dieciocho (18) ejercen por mandato legal el gobierno y control del ejercicio de dichos profesionales en sus respectivas provincias, con la potestad de otorgar, en forma exclusiva y excluyente, la matrícula de habilitación para el ejercicio profesional en los territorios provinciales respectivos.-

En virtud de ello, manifestando la posición unánime de la totalidad de las Entidades-Miembros de esta Federación, **venimos a través de la presente a manifestar nuestro apoyo y adhesión al Proyecto de Ley de la referencia, conforme el texto que obtuvo media sanción de la H.Cámara de Senadores de esa Provincia.-**

Asimismo, respondiendo a la solicitud de los señores/as Diputados/as en la reunión de Comisión del pasado 30 de Marzo de 2023, de la cual participara - entre otras Instituciones asistentes a la misma - nuestro Asesor Legal, Dr. Carlos Fernando Arrigoni, venimos a fundamentar la posición expuesta por dicho Letrado,

que ratificamos plenamente, en lo atinente a los temas que fueron objeto de controversia en la reunión de marras.-

Ello así, conforme se expresa a continuación:

a) Respetto de la matriculación de profesionales que ejercen en o ante los organismos o establecimientos nacionales asentados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos:

Los señores representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica (CPIA), entidad con sede en la ciudad autónoma de Buenos Aires, creada a la sazón del Decreto-Ley 6070/58, sostuvieron en la mentada reunión que los profesionales enunciados debían matricularse en dicho Consejo en virtud de disposiciones emergentes del mencionado Decreto-Ley. Incluso, presentaron a la entidad como Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica “de Jurisdicción Nacional”.-

A dicha posición adhirió el representante oficioso del INTA, presente en la reunión, quien aludió a razones de preferencia y supuesta exigencia de doble matriculación (en el caso, al CPIA y al CoPAER).-

Al respecto cuadra señalar en forma liminar que de ninguna norma legal o instrumento jurídico de rango o naturaleza alguna surge que el Consejo Profesional de la Ingeniería Agronómica se denomine de tal forma (en referencia a “de Jurisdicción Nacional”), lo cual constituye una expresión de jactancia inadmisibile y contraria a derecho.-

Soslayan los aludidos representantes del CPIA que el Decreto-Ley 6070/58 es una norma emanada de un gobierno de facto – el de la denominada “Revolución Libertadora” – durante el cual estuvo suspendida la vigencia de la Constitución Nacional. De tal forma, aún cuando dicho instrumento fue avalado formalmente a través de la Ley Nacional N°14.467, el tenor intrínseco de las disposiciones en las que pretenden apoyar su postura, se encuentran tácitamente derogadas por normas jurídicas posteriores y, fundamentalmente, de rango superior, como lo es – nada menos – que la Constitución de la Nación Argentina.-

En efecto, receptando los principios constitucionales contenidos en los artículos 1º (régimen federal de gobierno); 5º (autonomía de las Provincias) y 121 (conservación de las provincias del poder no delegado al gobierno federal), todos de la Constitución Nacional, el art. 42 de la Ley de Educación Superior N° 24521 expresa claramente que **el poder de policía sobre las profesiones - gobierno y control del ejercicio - corresponde a las provincias**, en forma exclusiva y excluyente dentro del ámbito de sus respectivos territorios. Por tanto compete a

la Provincia en que el ejercicio profesional se desarrolla el otorgamiento de la matrícula de habilitación profesional pertinente.-

Ese principio fundamental emergente de la citada Ley Nacional comprende y se aplica a los organismos o “establecimientos de utilidad nacional” asentados en territorio de las provincias argentinas, en función del precepto expreso contenido en el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional (t.o. Reforma Constitucional de 1994), que establece: *“Corresponde al Congreso: ...30) Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación, necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición, sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.”* (sic, énfasis agregado)

Al respecto, de modo alguno se vislumbra que el ejercicio del poder de policía de las provincias respectivas sobre el ejercicio de los profesionales que se desempeñan en o ante los organismos nacionales radicados o asentados en territorios provinciales pueda interferir en modo alguno en el cumplimiento de los fines de dichos organismos o “establecimientos de utilidad nacional”, como los denomina la norma citada de la Constitución Nacional.-

Por ende, los profesionales del INTA, SENASA, INASE u otros organismos relacionados con la producción agropecuaria que tuvieran sede o delegaciones en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, como así también los profesionales que ejercieran ante los mismos, de modo alguno pueden sustraerse del poder de policía que sobre ellos ejerce el CoPAER. Poder de policía que - cuadra recordar – el CoPAER ejerce por delegación legal de la Provincia de Entre Ríos en función de la Ley Provincial N° 8.801 y, más aún, del art. 77 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.-

Por otra parte, casi huelga señalar que la matriculación de los profesionales de marras no admite cuestiones de preferencia o gusto personal. La obligación de poseer matrícula para ejercer la profesión en condiciones de estricta legalidad (cfr. art. 247 del Código Penal Argentino), no puede colocarse en el plano de elegir un club o una institución privada a la cual afiliarse o asociarse. Se trata del cumplimiento de una obligación legal de carácter ineludible.-

Y al respecto, resulta apropiado esclarecer que la obligación legal aludida de los profesionales Ingenieros Agrónomos del INTA, SENASA, INASE y otros organismos relacionados con la producción agropecuaria, como así también de los profesionales que ejercieran ante los mismos, no se cumple ni se suple con la matrícula profesional que otorga el Consejo

Profesional de Ingeniería Agronómica (CPIA), toda vez que esa entidad carece de jurisdicción fuera del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es así, por cuanto el art. 129 de la Constitución Nacional, merced a la Reforma Constitucional de 1994, ha dotado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un *status* jurídico y político análogo al de las Provincias.-

Por tanto, es falaz e ilegal la pretensión de “jurisdicción nacional” que los representantes del CPIA expusieron en la reunión de marras de Comisión de esa H. Cámara de Diputados.-

A mayor abundamiento, vale hacer notar que la “jurisdicción” del CPIA es de carácter residual y provisional y sólo puede ejercerse exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto último, en función de la Cláusula Transitoria 18º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto establece que *“El control de la matrícula y el ejercicio de las profesiones liberales continuará siendo ejercido por los colegios o consejos creados por ley de la Nación hasta que la ciudad legisle sobre el particular”*.-

b) Respecto de la exigencia de matrícula para el ejercicio de la docencia:

El señor representante de la Universidad Nacional de Entre Ríos sostuvo en la ocasión ya referida que no correspondía la exigencia de matrícula a quienes ejercieran la docencia en las ciencias agropecuarias en dicha Universidad.-

Para ello, apuntó acerca de la existencia de dictámenes provenientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa casa de altos estudios, sustentados en el principio de autonomía universitaria y de su dependencia del Ministerio de Educación de la Nación.-

Al respecto, cuadra esclarecer acerca de variadas razones de índole legal que descalifican tal pretensión, a saber:

1) La Ley vigente (Nº8.801) ya prevé la exigencia de matrícula para los profesionales que ejerzan la docencia en aquellos supuestos en que el título de grado correspondiente sea requisito para ello.-

2) El concepto de autonomía universitaria no puede confundirse con soberanía universitaria. Las Universidades, tanto públicas como privadas, están sujetas a la Constitución Nacional y a las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, porque aquella y éstas, junto a los tratados con las potencias extranjeras, son Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional.-

3) El art. 42 de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24521, promulgada el 7/8/1995, vigente ya la Reforma Constitucional de 1994, expresa en forma categórica: “ *Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, **sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias...***” (énfasis agregado)

Siendo ello indiscutiblemente así, resulta claro y contundente que, toda vez que la exigencia de matrícula profesional constituye una cuestión esencial atinente al poder de policía sobre las profesiones, corresponde a las Provincias – en el caso, a la Provincia de Entre Ríos – determinar si la docencia configura un acto de ejercicio profesional cuando para ella se requiere el título de grado correspondiente; y, en consecuencia, establecer como exigencia atinente a la legalidad del ejercicio, la posesión de matrícula profesional habilitante.-

Es por ello, además, que la cuestión atinente al poder de policía sobre las profesiones es ajena a la competencia de la Universidad Nacional de Entre Ríos y asimismo, a las de todas las Universidades Públicas y Privadas existentes en el país, y entidades educativas de rango inferior a las Universidades.-

4) Con absoluto respeto a la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Entre Ríos plasmada en sus dictámenes, cuadra señalar que tales instrumentos adolecen de carácter vinculante y de modo alguno pueden ser opuestos a normas legales de altísimo rango jurídico, como lo son las enunciadas en el parágrafo 2.- precedente.-

Sin otro particular, peticionando se tome en consideración la adhesión de FADIA a la posición sostenida por el CoPAER y los fundamentos expuestos en torno a dicha adhesión, saludamos a los Señores/as Diputados/as de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, con nuestra más distinguida consideración.-

Saludamos Atentamente



Ing. Agr. Verónica Sato
MP 365 CIAPAJU Jujuy
Secretaria FADIA



Ing. Agr. Octavio Pérez Pardo
MP 92149 CPIA Sgo. del Estero
Presidente FADIA